

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 10 de Agosto de 1917.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 14 y 18 del Reglamento para el régimen de la Caja General de Depósitos, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1893, así como el 27 del mismo Reglamento, reformado por otro de 18 de Julio de 1907, se entenderán redactados en la forma siguiente:

Art. 14. Mientras se halle en vigor el Convenio celebrado con el Banco de España para el servicio de Tesorería del Estado, la Tesorería Central ingresará en dicho Establecimiento, con cargo a la cuenta corriente del mismo con el Tesoro, las cantidades que a juicio del Interventor Central de Hacienda se consideren innecesarias en la Caja para el pago de las obligaciones del día inmediato.

Cuando las existencias en la Caja no sean suficientes para atender al pago de dichas obligaciones, el Interventor Central reclamará de la Dirección General del Tesoro los fondos necesarios, que se le facilitarán en concepto de «Suplementos».

Art. 18. La constitución de los depósitos se verificará presentando el imponente sus valores en la Caja con facturas duplicadas y firmadas que expresen:

La clase del depósito.

El nombre del dueño de los valores y el del interesado ó afianzado.

Si el depósito fuese necesario, la Autoridad ó Tribunal a cuya disposición haya de quedar, y el compromiso ó responsabilidad a que se sujete, sin cuya liberación no será devuelto.

La clase de valores en que consista y su importe, y si consistiese en efectos públicos el pormenor de numeración por series y su importe, expresando además los cupones unidos en el caso de corresponder a efectos que los tengan.

Los depósitos en metálico que se constituyan en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, sucursales de la Caja de Depósitos, se ingresarán directamente en las del Banco de España por los mismos imponentes mediante la expedición por la Intervención de Hacienda para cada uno de ellos, del oportuno mandamiento de ingreso, aplicado a «Operaciones del Tesoro.—Caja de Depósitos.—Cuenta de Suplementos», que se redactará con vista de uno de los ejemplares de las facturas de imposición que los interesados deben presentar. Realizado el ingreso y con presencia de la respectiva carta de pago, la Tesorería expedirá el resguardo del depósito, el que autorizado, deberá pasar a la Intervención para su toma de razón y entrega al interesado, quedando en la primera de dichas dependencias la carta de pago.

Diariamente la Tesorería remitirá a la Intervención las cartas de pago equivalentes a los resguardos expedidos en el día para que esta última Oficina, data a la sucursal de la Caja de Depósitos, en concepto de «Suplementos» el importe total ingresado, uniéndolo como justificante a este documento de data, las citadas cartas de pago.

Art. 27. Para la entrega de los depósitos necesarios en metálico se exigirá orden expresa de devolución de la Autoridad a cuya disposición estén constituidos, y si fuese judicial, testimonio del auto en que se acordare con oficio del Juzgado.

Cuando resultare materialmente imposible realizar la devolución en el mismo acto de recibirse la orden expresada, dicha devolución se

verificará en la fecha que en aquel acto determine la Dirección General del Tesoro, siempre dentro del plazo máximo del tercer día, a contar desde el en que se reciba la orden expresada.

Para la devolución de los depósitos en metálico constituidos en las sucursales de la Caja de Depósitos, se expedirán para cada depósito dos libramientos, uno a nombre del interesado, aplicado a la cuenta de la Caja de Depósitos por el importe del resguardo, y otro a favor del Tesorero aplicado a «Operaciones del Tesoro.—Caja de Depósitos.—Cuenta de Suplementos» Estos libramientos de operaciones del Tesoro, serán comprendidos en la nota de señalamiento de pagos al Banco de España para el día siguiente, y se expedirá por cada uno el respectivo talón de cuenta corriente, que se entregará cuando el interesado suscriba el recibo en el libramiento de la Caja de Depósitos.

Terminados los pagos del día, la Intervención cargará a la cuenta de la sucursal de la Caja de Depósitos, en concepto de «Suplementos», el importe total de los talones de cuenta corriente entregados, uniéndolo la carta de pago respectiva a uno de los libramientos de Operaciones del Tesoro, y haciendo referencia de ella en los demás.

Cuando se trate de devolver depósitos sujetos a algún descuento, tales como los «provisionales para subasta» que satisfacen derechos de custodia, y los «necesarios con interés» cuando con la devolución del depósito se abonan a la vez los intereses devengados, los cuales se hallan gravados con el impuesto de pagos, los libramientos de operaciones del Tesoro se expedirán por el importe líquido que resulte, después de deducido el descuento, pero cuidando que en el mismo día se expida con cargo a la cuenta de la Sucursal de la Caja de Depósitos el documento de ingreso del respectivo descuento aplicado al concepto a que éste corresponda.

Practicadas las operaciones en la forma expresada, quedará diariamente saldada la Caja de Depósitos y cerrados los libros diarios de entrada y salida de caudales de la misma.

Los libramientos que se expidan para devolución de depósitos, tanto en la Intervención Central como en las Intervenciones provinciales, se justificarán siempre con los resguardos y con la orden original que disponga la devolución, haciendo constar en ésta por medio del correspondiente cajetín, el número y fecha del mandamiento á que se refiere y justifica, firmado por el Oficial del Negociado de Caja de Depósitos de la Intervención. Unida á los antecedentes respectivos se deberá custodiar en la Oficina interventora la copia autorizada de la orden que dispuso la devolución, en la que se estampará y autorizará igual cajetín que en la original.

Los resguardos que se expidan á los interesados por los depósitos que constituyan tanto en la Caja Central como en las Sucursales, serán talonarios y estarán encuadrados y numerados correlativamente; debiendo unirse al talón y tomo respectivo cualquier resguardo que al expedirse fuera inutilizado. Los cuadernos ó tomos de resguardos se custodiarán en las Tesorerías para los efectos de su comprobación y entalonamiento.

En el caso de que la devolución de un depósito ó cualquiera otro acto de los que ejecuta la Caja produzca liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, el interesado obligado á satisfacerlo ingresará su importe en la propia Caja de la Tesorería al mismo tiempo que reciba el del depósito; facilitándosele la correspondiente carta de pago expedida en el forma que dispone este Reglamento.

Art. 2.º Los referidos artículos regirán con carácter provisional como los restantes del Reglamento, en tanto que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(«Gaceta» del 13 de Agosto de 1917.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

La Presidencia del Consejo de Ministros dice á este Ministerio lo siguiente:

«El Presidente del Instituto de Reformas Sociales acude á esta Presidencia exponiendo que se halla dispuesto aquel Centro á la organización del Registro de inscripción á que se refiere el artículo 5.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Marzo de 1917, para ejecución del de 10 de Agosto de 1916, que declara que las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyen sus empleados y obreros.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º, en relación con el 1.º del citado Reglamento, á fin de proceder al inmediato funcionamiento del Registro,

S. M. el REY (q. D. g. se ha servido disponer:

1.º Que cada uno de los distintos Ministerios á quienes afecten los preceptos contenidos en los expresados Reales decretos, remitan al Instituto de Reformas Sociales, á la posible brevedad, una relación comprensiva de las Empresas constituidas ó que en adelante se constituyan, que por virtud de concesión administrativa tengan á su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin

hilos y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz á las poblaciones, en cuya relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de administración ó Junta directiva y los de sus Directores ó Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar á la Empresa; y

2.º Que los Departamentos ministeriales envíen igualmente al mismo Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dichas Empresas industriales, en cuanto puedan afectar al texto de los mencionados decretos, al objeto de que el Registro responda en todo momento á la situación de aquéllas.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. poniendo al propio tiempo en su conocimiento que para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Reglamento la autorización de las copias de los Estatutos ó Reglamentos y la de los contratos ó convenios estipulados ente las Asociaciones y las Empresas deben limitarse á que la Secretaría certifique á continuación del ejemplar que se presente de los primeros su conformidad con el existente en el Registro de Asociaciones que radican en la Dirección General de Seguridad y en los Gobiernos Civiles, visada la diligencia por el Jefe respectivo, y á que se haga constar al pie de la copia de los convenios la conformidad de los representantes de las colectividades interesadas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1917.—Sánchez Guerra.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«En atención á lo prescripto en el artículo 25 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, delego en V. S. mi representación á fin de que se dirija á los Alcaldes de la provincia excitando su celo, para que como Autoridades locales y en unión de las que del Orden público existan en cada pueblo, procuren mantener el orden y tranquilidad pública, llevando al ánimo de todos los vecinos la convicción de los beneficios que ha de reportarles el permanecer en todo momento al lado de la Autoridad legítima; esto puede conseguirse buscando el apoyo de los vecinos sensatos, de reconocido amor al orden y de prestigio en cada localidad, supliendo de esta manera y en tanto dure la anormalidad de las circunstancias, el que preste la fuerza de la Guardia civil en estos momentos empleada en otros menesteres.»

Por tanto, ordeno á todos los Alcaldes de esta provincia, el más exacto cumplimiento de cuanto queda transcrito, advirtiéndoles, que será inexorable con aquellos que cometan la más pequeña falta, relacionada con este servicio.

Zamora 16 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

## Diputación provincial de amora.

### PRESIDENCIA—CIRCULAR

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben proceder á la formación del presupuesto ordinario para el año de 1918, se previene á los que á continuación se expresan, que conforme á sus peticiones y acuerdos de la Excma. Diputación provincial, que á su tiempo fueron notificados á cada uno de ellos, que están obligados á consignar en los citados presupuestos las cantidades que se expresan por Moratoria de Contingente provincial.

AYUNTAMIENTOS	Año 4918 Pesetas.
Alcañices	1.210'20
Almeida	409'27
Ayoó de Vidriales	359'25
Belver de los Montes	909'66
Benavente	2.882'69
Benegiles	179'39
Bóveda de Toro	2.154'26
Bretó	654'13
Cañizo	545'44
Carbajales	1.430'70
Casaseca de Campeán	540'75
Castrogonzalo	623'43
Castroverde de Campos	962
Entrala	263'50
Fresno de la Ribera	549
Fresno de Sayago	445'17
Fuente el Carnero	281
Fuentelapeña	2.242
Fuentesauco	2.333'25
Gallegos del Río	570'34
Gema	618
Granja de Moreruela	1.063'65
Guarrate	498'75
Jámbрина	723'78
Manganeses de la Polvorosa	439'87
Mayalde	372'37
Micereces de Tera	612
Muelos de los Caballeros	356'28
Peleas de arriba	844'29
Peñausende	1.272'98
Pereruela	812'75
Pinilla de Toro	787'14
Piñero	826'16
Pobladura del Valle	509'90
Samir de los Caños	526'90
San Esteban del Molar	988'87
San Miguel de la Ribera	855'37
Sonta Cristina de la Polvorosa	589
Santovenia	383'20
Tagarabuena	1.576'10
Tapioles	586
Toro	8.002
Valcabado	647'75
Villabuena	444
Villalobos	1.097
Villalonso	405'40
Villalpando	6.713'90
Villomor de los Escuderos	1.893'55
Villanueva del Campo	1.343'70
Villardefallaves	222
Villardondiego	2.745'45
Zamora	13.509'36
Total	70.418'62

Por segunda enseñanza.

Castrogonzalo 209'30

Zamora 14 de Agosto de 1917.—El Presidente, Ildefonso Gutiérrez.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones  
DE LA  
provincia de Zamora.

## Contribución rústica.

Única zona de la capital.—Años de 1915-16 á 1917.

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo en dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que ins- truyo por el concepto contributivo y años arri- ba expresados, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa en el pla- zo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo de la finca que se de- signará.

Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de ter- cero día haga entrega al que suscribe de los tí- tulos de propiedad de la finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.

Nombre y apellidos del deudor: Tomás Es- tevez Martínez.

Su vecindad: Se ignora.

Finca, situación, cabida y linderos: Una tie- rra en término de esta ciudad, al sitio del Lan- guero, donde llaman la Morlaca, de cabida una hectárea veinticinco áreas y 82 centiáreas: linda al Naciente con tierra de Justa y Emilio Ufano, Mediodía con camino que va al lagar Negro, Poniente otra de Nicolás Ufano y Fidel Salvador y Norte camino de San Román y que- da á la izquierda.

Y en cumplimiento á lo que determina el ar- tículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 2 de Agosto de 1917.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1720

## Aduana de Alcañices

## Anuncio de subasta

El día 18 del mes actual, y hora de las diez, tendrá lugar en el local Aduana de la villa de Alcañices, la venta en pública subasta del si- guiente:

## Lote único

2 sacos con p. b., de cuarenta y cinco kilo- gramos lana común sucia, valorada en noventa pesetas.

Importa la valoración, noventa pesetas.

Alcañices 16 de Agosto de 1917.—El Admi- nistrador, V. Herce.

NOTA—No se admiten posturas que no cu- bran la tasación.

El adquirente de la mercancía está obligado á satisfacer el impuesto de Derechos Reales.

## Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

ANO DE 1917.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones — PESETAS.	Operaciones realizadas — PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. — PESETAS.	En menos. — PESETAS.
1 Propios	84.123'40	1.138'06	»	82.985'34
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	69.447'48	32.089'24	»	37.358'24
4 Beneficencia	8.267'33	5.615'20	»	2.652'13
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	24.844'43	6.923'10	»	17.921'33
8 Resultas	»	8.721'47	8.721'47	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	779.516'16	170.986'28	»	608.529'88
10 Reintegros	7.058'20	1.287'24	»	5.770'96
11 Valores fuera de presupuesto	»	11.997'13	11.997'13	»
<b>TOTALES DE INGRESOS . . . . .</b>	<b>973.257</b>	<b>233.757'72</b>	<b>20.718'60</b>	<b>755.217'88</b>
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	52.457'08	19.137'18	»	33.319'90
2 Policía de seguridad	57.606'40	23.760'56	»	33.845'84
3 Policía urbana y rural	325.324'94	55.239'32	»	270.085'62
4 Instrucción pública	16.752'61	5.660'44	»	11.092'17
5 Beneficencia	38.355'40	9.354'90	»	29.000'50
6 Obras públicas	39.042'31	10.987'28	»	28.055'03
7 Corrección pública	13.364'21	1.657'35	»	11.706'86
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	396.957'93	84.994'59	»	311.984'34
10 Obras de nueva construcción	20.758'21	»	»	20.758'21
11 Imprevistos	5.917'78	325'37	»	5.592'41
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	500	»	»	500
14 Valores fuera de presupuesto	»	1.237	1.237	»
<b>TOTALES DE GASTOS . . . . .</b>	<b>967.054'87</b>	<b>212.353'99</b>	<b>1.237</b>	<b>755.937'88</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA . . . . .</b>	<b>»</b>	<b>26.403'73</b>	<b>»</b>	<b>»</b>
<b>TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS . . . . .</b>	<b>»</b>	<b>238.757'72</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

Zamora 31 de Julio de 1917.—El Contador, Justo Alhambra.

R—1718

## BENANENTE

En la noche última fué robada de la casa en que habita D. Gabino Alonso Guzmán, situada en la Soledad, extramuros de esta villa, una mula destinada al tiro pesado, pelo castaño obs- curo, edad siete para ocho años, herrada de las cuatro extremidades, alzada un metro y cua- renta y tres centímetros, con una sobremano en la mano derecha y señales de haberla dado fuego; además fué robado un aparejo de polli- no, usado, con estribos.

Se ruega á las Autoridades y Alcaldes prac- tiquen las gestiones conducentes á conseguir el rescate de dicho animal, el aparejo y lo conve- niente respecto á los autores del hecho:

Benavente 14 de Agosto de 1917.—El Alcal- de, J. Tapioles. R—1766

## BERMILLO DE SAYAGO

Los vecinos de esta Villa Benito Mozo Este- ban y Domingo Pinto Sastre, dan cuenta á mi Autoridad, de que en la noche del día 1.º del ac- tual desaparecieron del prado comunal de este término donde tenían apacentando, los semo- vientes que se reseñan á esta continuación y que á pesar de las gestiones practicadas no han sido hallados, por lo que suponen han sido ro- bados.

Por ello y á conseguir su rescate, ruego y encargo á todas las Autoridades de esta provin- cia, que averiguado que les su paradero, se dig- nen ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, deteniendo y poniendo á disposición del que au- toriza á la persna ó personas que les ocupen no acreditando su legitima procedencia.

Bermillo de Sayago 8 de Agosto de 1917.— El Alcalde, Ggegorio Lucas. R—1750

*Señas de las semovientes.*

De la propiedad del Benito; Un burro entero, pelo negro, de bastante alzada, de dos años de edad y bastante menudo.

De la propiedad del Domingo; Una burro, recién cerrada, pelo castaño oscuro, de igual alzada próximamente que el anterior, herrada de los manos y un casco de estas mayor que el otro, tiene una señal de una rozadura ocasionada con una collera.

## ROELOS

De procedencia desconocida y de mi orden se hallan depositados en casa y poder del vecino de este pueblo Bernardo Fontanillo Santos, los semovientes que á continuación se reseñan, hallados en este término y según noticias que se han adquirido, hace algunos días se encontraban pastando por el mismo.

Lo hago público para que la persona ó personas que crea ser dueños, se presenten á recogerlos, previo pago de los gastos que ocasionen su depósito y manutención; y en caso de no presentarse estos, transcurrido quince días hábiles al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá á en venta en subasta pública según previene la ley, para la cual señalo la hora de las doce del día siguiente á los quince antedichos, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Roelos 10 de Agosto de 1917.—El Alcalde accidental, José Martín. R—1756

*Señas de los semovientes.*

Una burra, edad cerrada, pelo negro, de cinco y media á seis cuartas de alzada, sillona, rozada en el espinazo y el hocico blanco.

Una bucha de uno á dos años, alzado regular, pelo igual que la anterior, con bastantes lanas, se suspone hija de la otra, y mamando.

**Juzgados de primera instancia**

## SALDAÑA

*Cédula de citación.*

El Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario número treinta de este año, sobre robo de tres arrobas de queso á Francisco Maroto, un comedor de lana con correaje nuevo á Saturio Muñoz y una escopeta y varias piezas de tela á Juan Valdivieso, del diez y ocho al diez y nueve de Junio último en la plaza de esta villa, ha acordado se cite á dos pellejeros, vecinos de Paredes de Nava y á dos compradores de metal viejo, vecinos de Tejar, que se hospedaron en la posada de Faustino Ortega, al igual que los perjudicados, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Zamora, comparezcan ante este Juzgado á declarar; bajo apercibimiento si no lo verifican, de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y desconociéndose los nombres, domicilios y demás circunstancias personales de dichos testigos y les sirva de citación en forma, expido la presente en Saldaña á veintisiete de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Secretario judicial, Julio Alonso: R—1697

## BERMILLO DE SAYAGO

Don Francisco Valera Fernández, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Román Fernando Fernando, soltero, de unos treinta y ocho á cuarenta años de edad, natural de Villardiegua de la Ribera, hijo de Blas y de Mónica, sin aficio ni domicilio conocidos, cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, color moreno, grueso, usa bigote y viste bien, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión en la Carcel de este partido, pues así lo he acordado en el sumario que con el número treinta y tres del año actual instruyo contra dicho individuo por robo verificado en la noche del trece al catorce del mes de Mayo último en casa de Atilano Garróte, vecino de Luelmo; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de referido Román Fernando Fernando, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Bermillo de Sayago á veinte de Julio de mil novecientos diez y siete.—Francisco Valera.—El Secretario, Francisco Velez.

## BENAVENTE

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que en este Juzgado se sigue para hacer efectivas las costas impuestas al penado Ignacio de Paz Peral, en la causa que con el número noventa y ocho de mil novecientos doce se le siguió á dicho sujeto y dos más sobre allanamiento de morada y violación, fueron sacados á primera y segunda subasta los bienes embargados que después se dirán, sin que hubiera postor en el acto del remate, habiendo servido de tipo para la segunda subasta la suma de trescientas cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos ó sea el veinticinco por ciento menos de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas que es el valor de la tasación de las fincas rústicas objeto de subasta y por providencia de esta fecha se ha acordado sacarlas por tercera vez á subasta sin sujeción á tipo, cuyo remate se celebrará el día veintisiete de los corrientes á las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, siendo preciso para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor del tipo porque salen dichas fincas á subasta que es el de la anterior, ó sea el de trescientas cuarenta y una pesetas y veinticinco céntimos y que no existiendo títulos de dichas fincas será de cuenta del rematante el adquirirlos y que en la subasta se observarán los preceptos del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Benavente á tres de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Manuel del Busto.—P. S. M., Toribio Mayo.

Fincas objeto de subasta situadas en término de Quiruelas de Vidriales.

1.<sup>a</sup> Una tierra al pago de Sardanal, de cabida de dos heminas y media: linda por el Naciente con otra de Felipe Pascual, Sur el camino, Poniente con otra de Laureano de Paz y Norte con camino que conduce á Quintanilla de Urz á Manganeses de la Polvorosa; valuada en ciento cuarenta pesetas y salió á segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja ó sea en ciento cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra en dicho pago más hacia el pueblo, de cabida media hemina: linda al Naciente con el camino, Sur con otra de Manuel Blanco, Poniente con otra de herederos de D. Francisco Rodríguez y Norte con otra de Santiago Marcos; valuada en cuarenta pesetas y salió á segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja ó sea en treinta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra al pago de Barro Blanco, de cabida de una hemina: linda al Naciente con otra de Demetrio Marcos, Sur otra de Facundo Martínez, Poniente otra de Victoriano Majado y Norte otra de Gabriel Rodríguez; valuada en setenta y cinco pesetas y salió á segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja ó sea en cincuenta y seis pesetas y veinticinco céntimos.

4.<sup>a</sup> Otra al pago de Valdevacas, de cabida tres celemines: linda al Naciente otra de Ignacio Fernández, Sur lindero, Poniente otra de Manuel Peral y Norte otra de Domingo Vega; valuada en setenta pesetas y salió á segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja ó sea en cincuenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

5.<sup>a</sup> Otra al pago del Camino Ladrón, de cabida media hemina: linda al Naciente con otra de herederos de Regino García, Sur con otras de Félix Ferrero, Poniente otra de José Brime y Norte con el mismo; valuada en treinta pesetas y salió á segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja ó sea en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

6.<sup>a</sup> Otra al pago de Villalobal, de cabida hemina y media: linda al Naciente con otra de José García, Sur con otra de Laureano de Paz, Poniente otra de Narciso Castaño y Norte con el camino; valuada en cien pesetas y salió á segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja ó sea en setenta y cinco pesetas.

Benavente fecha de autos.—El Secretario, Mayo. R—1733

**Juzgados municipales**

## PIÑUEL

Don Esteban Esteban Tejedor, Juez municipal de Piñuel.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán solicitud de su puño y letra en este Juzgado durante los quince días y demás documentos que dicho Reglamento exige.

El agraciado no percibirá más derechos que los de arancel.

Piñuel 6 de Agosto de 1917.—El Juez municipal, Esteban Esteban. R—1746